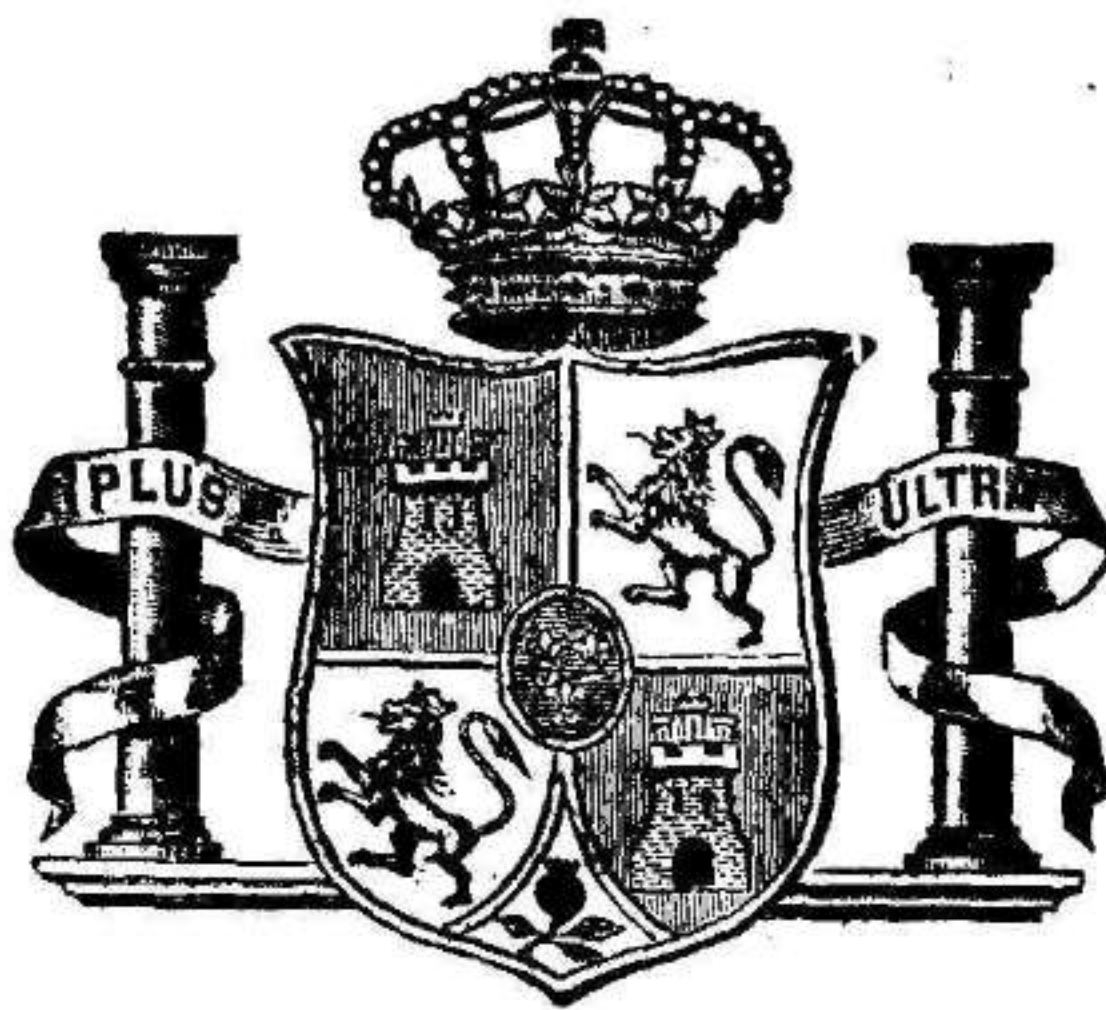


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 22 de Abril.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Jefatura del Servicio agrónomico.

Vías pecuarias.

Debiendo procederse por orden de la Superioridad fecha 3 de Junio de 1907 al deslinde de todas las vías pecuarias de carácter general que discurren por esta provincia, he dispuesto en virtud de las atribuciones que me están conferidas, que el correspondiente y amojonamiento simultáneo de las que discurren por el término municipal de Hontoria de Cerrato dé principio el día 22 de Mayo próximo á las nueve de la mañana, debiendo el Alcalde de ese Ayuntamiento citar en forma á todos los dueños de terrenos colindantes á la vía pecuaria de que se trata, siempre que sean conocidos y tengan su domicilio en la demarcación por que la vía atraviesa, fijando los oportunos edictos en los sitios de costumbre y en todos los pueblos á que aquella afecta.

Los interesados concurrentes á las

operaciones lo deberán hacer provistos de los documentos que justifiquen la propiedad de sus fincas para la decisión de las objeciones, protestas ó reclamaciones que en el acto pudieren hacerse por los referidos propietarios.

Presidirá y practicará los trabajos el personal técnico afecto á la Sección Agronómica, representado por su Ayudante D. Santiago Jorge Morales, como Delegado, teniendo en cuenta lo que se determina en la circular núm. 144, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 17 de Octubre de 1907.

Palencia 20 de Abril de 1914.

El Gobernador,

Luis Martínez Fernández.

2

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los expedientes relativos al conflicto surgido entre los Ministerios de la Gobernación y de Fomento, de los cuales resulta:

Que en el año 1910, el Ayuntamiento de Valencia pretendió percibir algunos arbitrios en el puerto y sus muelles, produciéndose cuestiones entre los guardamuelles y la Guardia municipal, que motivaron conferencias entre el Gobernador, Alcalde, Presidente de la Junta de Obras del puerto y el Ingeniero Director, que obligaron al Ayuntamiento á desistir de todo intento de cobrar los arbitrios;

Que la Junta de Obras del puerto, al tener noticia de que aquel Ayuntamiento había incluido en la base 5.ª del pliego de condiciones para la subasta del peso público el puerto y sus muelles, formuló reclamación con fecha 17 de Noviembre de 1910, solicitando del Gobernador civil que dispusiera lo conveniente á fin de que la indicada base 5.ª fuera modificada excluyendo lo que al puerto, su zona y muelles se refiriese;

Que pendiente de resolución este recurso y no obstante una orden dada por el Gobernador en 18 de Noviembre de 1911 á requerimiento del Ingeniero Director que también afectaba á este extremo, aunque motivada principalmente por ciertos abusos de los dependientes del Municipio, publicó éste como definitivo el pliego de condiciones para la subasta;

Que en su vista, la Junta de Obras recurrió de nuevo al Gobernador civil en 2 de Diciembre de 1911, acordando dicha Autoridad en 15 del propio mes, oída la Alcaldía y de conformidad con la Comisión Provincial, la prohibición de todo acto jurisdiccional por parte del Ayuntamiento en los muelles y zona de obras, é igualmente todo intento de establecimiento y creación de arbitrios, como es el del peso público, cuyo anuncio de subasta se había publicado en los periódicos oficiales, añadiendo que debía modificarse la base del pliego de condiciones impugnada, excluyendo de ella cuanto se refiere al uso del peso público y pago del arbitrio en el puerto y sus muelles;

Que entendiéndose el Ayuntamiento que el Gobernador no tenía competencia para dictar esta resolución, y apoyándose en el artículo 143 de la ley de 29 de Agosto de 1882, recurrió ante el Ministerio de la Gobernación, el cual por Real orden de 25 de Diciembre de 1911, declaró la nulidad de la providencia apelada;

Que en 15 de Enero de 1912, la Junta de Obras del puerto de Valencia elevó instancia al Ministerio de Fomento en súplica de que con la urgencia que requería el caso, se dictase una resolución declarando que el Ayuntamiento de Valencia no puede ejercer acto jurisdiccional ni proceder á la exacción de arbitrios en el puerto y sus muelles, porque todas las obras y servicios son costeados por el Estado, á quien corresponde únicamente ejercer allí la acción administrativa;

Que pedido informe á la Inspección general administrativa de las Juntas de Obras de puertos, manifestó que

no podía entrar en el examen del asunto por no tener á la vista los antecedentes del mismo, pero que se trataba de una cuestión de competencia entre los Ministerios de la Gobernación y de Fomento, que debía resolverse de común acuerdo entre ambos, y en caso de discordia someterse al Consejo de Ministros;

Que por Real orden del Ministerio de Fomento de 1.º de Marzo de 1912, se resolvió:

1.º Que al Ministerio de Fomento compete conocer de la cuestión planteada, ó sea si el Ayuntamiento de Valencia puede ó no establecer arbitrios en aquel puerto.

2.º Que en el puerto de Valencia y sus muelles sólo puede imponer y percibir arbitrios el Estado; y

3.º Que la resolución dictada por el Gobernador civil de Valencia en 18 de Noviembre de 1911, se ajustó en un todo á las prescripciones de la ley de Puertos, y que no habiéndose recurrido ante el Ministerio de Fomento, es firme y ejecutiva.

Que durante la tramitación anteriormente extractada, las Juntas de Obras de varios puertos de la Península se han adherido á lo gestionado por la del puerto de Valencia para que se resuelva la cuestión de las atribuciones de los Ayuntamientos en el asunto de que se trata y pidiendo se mantengan íntegramente las disposiciones de la Real orden del Ministerio de Fomento de 1.º de Marzo de 1912:

Que en 9 del mismo mes, la Junta de Obras del puerto de Valencia elevó nueva instancia, para que, á tenor de lo preceptuado en el art. 7.º del Reglamento de lo Contencioso de 22 de Junio de 1894, se recabara del Consejo de Ministros la autorización procedente para interponer el oportuno recurso contencioso administrativo contra la citada Real orden del Ministerio de la Gobernación de 25 de Diciembre de 1911:

Que la Asesoría jurídica y el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento informaron en el sentido de que se elevara el expediente al

Consejo de Ministros y se declarara lesiva á los intereses del Estado dicha Real orden, sometiénola á revisión en la vía contencioso-administrativa, fundándose en que la lesión que dicha disposición causa á los intereses del Estado es evidente, toda vez que de prosperar la pretensión del Ayuntamiento de Valencia, como por ella prosperaría, se haría imposible de realizar el régimen que las leyes establecen para la construcción y conservación de los puertos de interés general atribuidas al Ministerio de Fomento;

Que elevado el expediente al Consejo de Ministros, se pasó á ponencia del de Gracia y Justicia, y á propuesta de éste se pidió informe al Consejo de Estado;

Que la Comisión permanente de éste informó que antes de haberse dictado la Real orden de 1.º de Marzo podría tratarse de si procedía ó no procurar la declaración de lesiva á los intereses del Estado de la Real orden dictada con anterioridad por el Ministerio de la Gobernación, pero luego no, pues promulgadas dichas dos soberanas disposiciones, se había planteado un conflicto ministerial que tiene sus trámites y resolución propias, y á ellos había que sujetarse, y por lo tanto era de dictamen que no procedía acordar la revisión en la vía contencioso-administrativa de la Real orden de Gobernación, sino tramitar y resolver en forma legal debida el conflicto ministerial que se hallaba planteado;

Sometido nuevamente á informe del Consejo de Ministros, éste aceptó el dictamen de la Comisión que queda transcrito, acordándose que se tramitase en forma el conflicto interministerial, y así se manifestó á los Ministerios respectivos;

Que tramitado el asunto, el Ministerio de Fomento dictó una Real orden en 4 de Septiembre último, disponiendo que se entendiera promovida solemnemente la cuestión de competencia, por estimar que á él correspondía haber conocido en apelación de la providencia del Gobernador de Valencia de 18 de Noviembre de 1911, y que por el contrario, el Ministerio de la Gobernación carecía de competencia y facultades al dictar la Real orden de 25 de Diciembre siguiente, alegando como fundamentos que el puerto de Valencia es de interés general, de primer orden y á cargo del Estado, administrando la Junta sus obras y fondos por legal y expresa delegación del Gobierno desde su fundación y al amparo de las leyes de 18 de Junio de 1850, 27 de Julio de 1871 y 18 de Septiembre de 1885;

Que son de aplicación al referido puerto las disposiciones contenidas en la ley de 7 de Mayo de 1880, entre ellas las del artículo 21, que reconoce como correspondiente al Ministerio de Fomento el régimen, servicio y policía de los puertos de interés general, y por delegación de aquél al Gobernador civil, Junta de Obras é Ingeniero Director;

Y también las de los artículos 16 y 22 que declaran le compete asimismo la circulación sobre los muelles y su zona de servicio y todo lo que se refiere al uso de las obras destinadas á servicios comerciales, como los muelles transversales, etc., pues aunque accidentalmente se empleen como paseo, instalación de baños y otros usos, todo ello es con carácter temporal y transitorio; pero el único fin para que esas obras se construyen es el de prestar los servicios propios del puerto en su doble aspecto de abrigo para em-

barcaciones y de lugar para servicios comerciales, tales como la carga y descarga de mercancías;

Que la conservación, pavimentación, policía y demás de los puertos de primer orden corre á cargo del Ministerio de Fomento y por su delegación á la Junta de Obras, y, por tanto, el Ayuntamiento de Valencia no tiene jurisdicción ni facultad de ninguna clase, y, por tanto, no puede establecer arbitrios de ningún género ni ejercer funciones de Policía, porque además infringiría el art. 137 de la ley de 2 de Octubre de 1877, que sólo autoriza el establecimiento de arbitrios sobre las obras ó servicios costeados con fondos municipales;

Que los muelles no son vía pública dependiente del Ayuntamiento, porque el puerto, sus muelles y terrenos contiguos ganados al mar son propiedad del Estado, según la referida ley de 7 de Mayo de 1880, doctrina confirmada por el Tribunal Contencioso administrativo en sentencia de 23 de Mayo de 1890 y otras varias;

Que á la Junta de Obras del referido puerto se concedieron, entre otros recursos, los arbitrios que puedan establecerse en el puerto, zona de obras y muelles, que deberán ser propuestos y administrados por la citada Junta y sancionados por el Ministerio de Fomento;

Que el impuesto sobre el peso público creado por el Ayuntamiento de Valencia para cobrarlo en el puerto y sus muelles, no está autorizado por disposición alguna legal que contradiga ni desvirtúe las que quedan enumeradas;

Que la resolución del Gobernador civil de Valencia de 18 de Noviembre de 1911, lo fué á virtud de las facultades que le conceden los artículos 22, 23, 24 y 32 de la ley de Puertos, por referirse á una cuestión que afectaba al servicio, uso y policía de aquel puerto;

Que contra dicha resolución sólo procedía el recurso de apelación ante el Ministerio de Fomento, según dispone el referido artículo 32, y no habiendo utilizado el Ayuntamiento ese recurso, quedó firme y ejecutivo el acuerdo del Gobernador;

Que los Ayuntamientos no pueden imponer arbitrios fuera de sus términos municipales, y éstos, según terminantemente declara el art. 2.º de la ley de 2 de Octubre de 1877, son el territorio á que se extiende su acción administrativa, y no extendiéndose ésta á los puertos y sus muelles, no cabe estimar legalmente como territorio municipal de Valencia su puerto y muelle;

Que fundándose la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 25 de Diciembre de 1911 en la incompetencia del Gobernador civil de Valencia para resolver la reclamación de la Junta de Obras del puerto contra los actos jurisdiccionales que pretendía ejercer el Ayuntamiento sobre el puerto y sus muelles, é invocando dicho Ministerio como base de su competencia para dictar aquella Real orden el párrafo último del art. 143 de la ley de 29 de Agosto de 1882, es indudable que debió oírse previamente al Consejo de Estado, según textualmente se exige en el párrafo y artículo referidos, y por tanto, dicha Real orden adolece de un vicio de nulidad;

Que si no se estimase preceptivo dicho informe, sino sólo potestativo, con arreglo al párrafo 2.º, art. 29 de la ley de 5 de Abril de 1904, de todos modos es evidente que la precitada Real orden ha vulnerado, aparte

de otros preceptos de la ley de Puertos, el art. 29 de la misma, que atribuye al Ministerio de Fomento todo lo referente al régimen, servicio y policía en los puertos de interés general, el Real decreto de 17 de Julio de 1903 que aprobó el Reglamento de las Juntas de Obras de puertos, que estimó en su art. 2.º á dichas Juntas como delegadas de la Administración en el ejercicio de las funciones que les están encomendadas;

Que la mencionada Real orden del Ministerio de la Gobernación de 25 de Diciembre de 1911, al establecer como principal motivo de su resolución que la Junta de Obras del puerto de Valencia debió reclamar como cualquier particular ante el Ayuntamiento en el plazo señalado en el pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio, ha desconocido los preceptos legales de que se ha hecho mérito, que atribuyen al Ministerio de Fomento, y por su delegación á las Juntas de Obras de puertos, plena autoridad en todo lo civil para el régimen, servicio y policía de los puertos de interés general, pues la referida Junta es tan autoridad en la materia de que se trata como el Ayuntamiento respecto á las atribuciones que la ley le confiere en la administración legal del Municipio;

Que la reclamación de la Junta de Obras del puerto de Valencia, que dió lugar á la providencia del Gobernador de 18 de Noviembre de 1911, debió estimarse como un conflicto de jurisdicción entre dos autoridades del orden administrativo, dándosele la tramitación legal correspondiente, siendo por consecuencia improcedente la Real orden referida del Ministerio de la Gobernación, que estimó como apelación la reclamación del Ayuntamiento contra la providencia del Gobernador;

Que la lesión que dicha Real orden causa á los intereses del Estado es evidente, puesto que de prosperar la pretensión del Ayuntamiento de Valencia se haría imposible de realizar el régimen que las leyes establecen para la construcción, reparación y conservación de los puertos de interés general, atribuidas al Ministerio de Fomento;

Que en el caso presente habrá de proceder á la declaración de lesiva de la precitada Real orden del Ministerio de la Gobernación la resolución del conflicto interministerial creado por ella y por la que el de Fomento dictó en 1.º de Marzo de 1912;

Que el Ministro de la Gobernación dictó otra Real orden en 17 de Octubre último, declarando que á él le correspondía conocer del asunto, y por lo tanto, mantenía su competencia, alegando que la legalidad ó ilegalidad del arbitrio de pesas y medidas pretendido por el Ayuntamiento de Valencia, por las transacciones entre particulares efectuadas en el puerto de dicha ciudad y sus dependencias, es cuestión que ya fué razonada y resuelta mediante la citada Real orden de 29 de Febrero de 1912, y que por constituir el fondo del asunto no había para qué volver á examinar, pues ahora sólo se trata de determinar á cuál de los dos Ministerios corresponde resolver las dudas y reclamaciones suscitadas con ocasión del establecimiento y cobranza del arbitrio referido;

Que según el artículo 153 de la ley Municipal, las dudas y reclamaciones sobre recargos ó arbitrios municipales serán resueltas por el Ministerio de la Gobernación, oyendo al de Hacienda y al Consejo de Estado cuando

lo estime oportuno, y ésto supuesto, resulta evidente la competencia con que el Ministerio de la Gobernación hubo de conocer y decidir acerca de la reclamación que ante el mismo se interpuso por el Ayuntamiento de Valencia contra la providencia del Gobernador de la misma capital, fecha 18 de Noviembre de 1911, en cuanto esa reclamación y esa providencia versaban acerca de la procedencia ó improcedencia de un arbitrio adoptado por una Corporación municipal para fines también municipales, y al que por consecuencia, hay que atribuir necesaria é indiscutiblemente este mismo carácter;

Que este caso es completa y manifiestamente distinto del en que se trata de la creación ó establecimiento de los impuestos especiales que la legislación de puertos autoriza sobre el aprovechamiento de esta clase de obras y de las cuestiones relacionadas con su exacción, caso en el cual es únicamente cuando el Ministerio de Fomento está llamado á intervenir según la misma legislación;

Que esta intervención y todas las demás facultades en favor de Ministerio de Fomento, emanadas de los artículos 18, 21, 22 y 26 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880, se dejaron completamente á salvo por la repetida Real orden de Gobernación de 29 de Febrero de 1912, en cuanto en la primera de sus conclusiones expresamente se consigna que la acción administrativa reconocida á los Ayuntamientos por su ley orgánica, en relación con el art. 84 de la Constitución, en tanto podrá ser ejercitada por el de Valencia respecto del puerto de la misma capital, en cuanto no resulte incompatible ó en contradicción con aquellos otros preceptos y con aquellas otras funciones del repetido Ministerio y de la Junta respectiva por su delegación;

Que aun admitiendo que contra lo afirmado en esa Real orden en los muelles y zonas de obras expresadas no fuesen de exigir los arbitrios municipales permitidos por las leyes en el resto del término municipal, y en tanto que no recaigan sobre la utilización de obras ó servicios costeados por el Estado ni fuese procedente, por lo tanto, la exacción en esa zona del arbitrio de pesas y medidas por las transacciones en la misma zona efectuadas entre particulares, ello podría constituir motivo para que la Real orden se hubiese combatido ó se combatiere en el fondo y se promoviese su revocación por los medios adecuados, nunca para que se desconozca y niegue la competencia con que se dictó, ni para hacerla objeto del planteamiento del presente conflicto ministerial;

Que esta competencia sería evidente é indiscutible aun en la hipótesis de que los actos del Ayuntamiento de Valencia que motivaron la providencia del Gobernador y la Real orden subsiguiente no hubiesen versado sobre materia del gobierno municipal, y aun dado caso de que al realizarlos la citada Corporación hubiese incurrido en extralimitación de atribuciones con perjuicio de los intereses generales y permanentes, porque siendo el Ministro de la Gobernación el Jefe superior de los Ayuntamientos y el único autorizado para transmitirles las disposiciones que deben ejecutar en cuanto no se refiera á las atribuciones exclusivas de estas Corporaciones, según el art. 179 de la ley Municipal, al Ministerio de la Gobernación correspondría intervenir para el efecto de juzgar la existencia ó inexistencia

tencia de la extralimitación expresada y con el fin de corregirla en su caso; Que de lo expuesto resulta el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 22 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880, que dice:

«El servicio de los puertos se divide en dos clases: una que se refiere al movimiento general de embarcaciones, entradas, salidas, fondeo, amarre, atraque y desatraque en los muelles, remolque y auxilios marítimos, la cual compete á la autoridad de Marina; otra que comprende la ejecución y conservación de las obras y edificios, las operaciones de carga y descarga en los muelles, la circulación sobre los mismos y en su zona de servicio y todo lo que se refiere al uso de las diversas obras destinadas á las operaciones comerciales del puerto, que compete al Ministerio de Fomento»:

Visto el 26 de la misma ley, según el cual:

«El Gobierno podrá costear las obras de los puertos, estableciendo impuestos especiales en la respectiva localidad, con exclusiva aplicación á las propias obras é independientes del presupuesto general del Estado, y organizar Juntas de Obras de puertos encargadas de la administración é inversión de los fondos y de la ejecución de los trabajos bajo la inspección y vigilancia del Ministerio de Fomento»:

Visto el art. 137 de la ley Municipal, según el cual:

«Para cumplimiento del párrafo 2.º del art. 136 se observarán las reglas siguientes:

1.ª Sólo será autorizado el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados con los fondos municipales, cuyo aprovechamiento no se efectúe por el común de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por título oneroso, así como sobre industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terrenos y propiedades del pueblo»:

Visto el art. 153 de la misma ley que dispone:

«Que las dudas y reclamaciones sobre recargos ó arbitrios municipales serán resueltas por el Ministro de la Gobernación, oyendo al de Hacienda y al Consejo de Estado cuando lo estime oportuno»:

Visto el párrafo 2.º del art. 179 de la ley que viene citándose, que dice:

«El Ministro de la Gobernación es el Jefe superior de los Ayuntamientos y el único autorizado para transmitirles las disposiciones que deban ejecutar en cuanto no se refiera á las atribuciones exclusivas de estas Corporaciones»:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto ministerial se ha planteado por consecuencia de dos Reales órdenes dictadas, respectivamente, por los Ministros de Fomento y de Gobernación, sosteniendo cada uno su competencia respecto del conocimiento de la apelación interpuesta por el Ayuntamiento de Valencia, contra providencia del Gobernador de 18 de Noviembre de 1911, en que se prohibió á la citada Corporación municipal todo acto de jurisdicción y la exacción de arbitrios en los muelles y zona de obras del puerto de aquella ciudad.

2.º Que según las disposiciones del capítulo 4.º de la ley de 7 de Mayo de 1880, y muy especialmente la de su art. 22, al Ministerio de Fomento, y por su delegación á la respectiva Junta de Obras corresponde úni-

camente en los puertos de interés general la parte del servicio, consistente en la ejecución y conservación de las obras y edificios, las operaciones de carga y descarga en los muelles, y en general, todo lo que se refiere al uso de las diversas obras destinadas á las operaciones comerciales del puerto.

3.º Que esta jurisdicción y las facultades que están atribuidas al Ministerio de Fomento y por su delegación á las Juntas de Obras, son especiales y limitadas y no se oponen ni pueden excluir á las que todas las demás autoridades, cada una en su ramo y dentro de su respectiva esfera de acción, pueden también ejercer en los puertos.

4.º Que tampoco existe contradicción entre la facultad que la ley de 7 de Mayo de 1880 confiere al Ministerio de Fomento y á las Juntas de Obras para la utilización de impuestos especiales y la que la ley Municipal reconoce á los Ayuntamientos en cuanto á la creación ó establecimiento de arbitrios, puesto que los primeros han de tener por fundamento único el aprovechamiento de las obras ó servicios de los puertos costeados por el Estado, y los segundos necesariamente han de recaer sobre la utilización especial por clases ó personas determinadas de obras y servicios sostenidos por el Municipio.

5.º Que las funciones administrativas del Ayuntamiento se extienden á todo el término municipal, comprendiendo las personas, sus actos y sus bienes, que residan, se efectúen ó radiquen en él; y que esas funciones alcanzan al puerto y su zona lo comprueban, entre otras disposiciones, el art. 1.º del Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898, que considera los puertos incluidos en el radio de las poblaciones respectivas, y el 108 del de 29 de Junio de 1911, referente á la sustitución de aquel impuesto.

6.º Que al Ministerio de la Gobernación corresponde conocer sobre la procedencia ó improcedencia de un arbitrio adoptado por una Corporación municipal para fines también municipales, y resolver las dudas y reclamaciones que se susciten sobre tal materia, con arreglo á lo que dispone el artículo 153 de la ley Municipal.

7.º Que la competencia de este Ministerio sería evidente é indiscutible, aun en la hipótesis de que el Ayuntamiento de Valencia en el caso de que se trata hubiese incurrido en extralimitación de atribuciones con perjuicio de los intereses generales y permanentes, porque siendo el Ministro de la Gobernación el Jefe superior de los Ayuntamientos y el único autorizado para transmitirles las disposiciones que deban ejecutar en cuanto no se refiera á las atribuciones exclusivas de estas Corporaciones, según el art. 179 de la ley Municipal, á dicho Ministerio únicamente correspondería intervenir para el efecto de juzgar la existencia ó no existencia de la extralimitación expresada, y con el fin de corregirla en su caso.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir este conflicto á favor del Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato. (Gaceta del día 7 de Abril).

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Período ordinario.—Primer trimestre de 1914.

CUENTA del primer trimestre del año natural de 1914 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	4235 76
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	176622 41
CARGO.....	180858 17
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	127115 05
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	53743 12

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
INGRESOS.			
1 Rentas.....	>	1041 10	1041 10
2 Portazgos y barcajes.....	>	>	>
3 Donativos legados y mandas.....	>	>	>
4 Repartimiento.....	>	151765 >	151765 >
5 Instrucción pública.....	>	15777 >	15777 >
6 Beneficencia.....	>	5047 51	5047 51
7 Ingresos extraordinarios.....	>	2255 73	2255 73
8 Arbitrios especiales.....	>	>	>
9 Empréstitos.....	>	>	>
10 Enajenaciones.....	>	>	>
11 Resultas.....	>	>	>
12 Movimiento de fondos ó suplementos.....	>	>	>
13 Reintegros.....	>	736 07	736 07
14 Ampliación.....	>	>	>
15 Intereses de demora.....	>	>	>
CARGO.....	>	176622 41	176622 41
PAGOS.			
1 Administración provincial...	>	17742 96	17742 96
2 Servicios generales.....	>	247 >	247 >
3 Obras obligatorias.....	>	242 >	242 >
4 Cargas.....	>	28136 94	28136 94
5 Instrucción pública.....	>	14899 98	14899 98
6 Beneficencia.....	>	39391 19	39391 19
7 Corrección pública.....	>	5632 42	5632 42
8 Imprevistos.....	>	1256 60	1256 60
9 Nuevos establecimientos.....	>	>	>
10 Carreteras.....	>	10108 94	10108 94
11 Obras diversas.....	>	2650 >	2650 >
12 Otros gastos.....	>	6807 02	6807 02
13 Resultas.....	>	>	>
14 Movimiento de fondos ó suplementos.....	>	>	>
15 Ampliación.....	>	>	>
16 Intereses de demora.....	>	>	>
17 Reintegros.....	>	>	>
DATA.....	>	127115 05	127115 05

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Palencia á 5 de Abril de 1914.—El Depositario interino, Guillermo Jubete.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Palencia á 6 de Abril de 1914.—El Contador, Julio Vielva.—V.º B.º.—El Presidente, Manuel Diezquijada.

Sesión de 14 de Abril de 1914.

La Comisión acordó aprobar la precedente cuenta y que se publique en el Boletín Oficial de la provincia.—El Vicepresidente, Julio de Prado.—El Secretario accidental, Mariano del Mazo.

CONSEJO SUPERIOR DE EMIGRACION.

Aunque en algunos periódicos han aparecido informes semi oficiosos que trataban de desvirtuar las noticias que sobre la crisis del trabajo en la República Argentina publicó hace algún tiempo el Consejo Superior de Emigración, es el caso que las noticias que se están recibiendo, tanto oficiales como particulares, demuestran que tal estado de crisis continúa.

En vista de ello, el Consejo Superior de Emigración se cree en el deber de insistir, previniendo á todo el que trate de emigrar, de los riesgos á que se expone, y al mismo tiempo, advertirles que no se dejen engañar por los que les hablen de aprovecharse de la baja en los precios de los pasajes acordada hace poco por las Compañías, porque sería una expatriación de la que seguramente habrían de arrepentirse.

REGIMIENTO DE INFANTERIA DE GARELLANO NÚMERO 43.

Requisitoria.

Heras Liquete, Fidel, hijo de Florencio y Benedicta, natural de Fuenarrabal, parroquia de ídem, Ayuntamiento de ídem, provincia de Madrid, de estado soltero, de oficio mecánico, de veintidos años de edad, estatura un metro seiscientos diecisiete milímetros, ignorándose sus señas personales y particulares, fué quinto por el Ayuntamiento de Villaherreros, partido judicial de Carrión de los Condes, provincia de Palencia, domiciliado últimamente en Bilbao, Juzgado de primera instancia del Ensanche (Bilbao), procesado por faltar á concentración á filas, comparecerá en término de treinta días ante el segundo Teniente, Juez instructor del Regimiento de Infantería Garellano, núm. 43, D. Fructuoso Castrillo Vadillo, residente en esta Plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Bilbao 19 de Abril de 1914.—El segundo Teniente, Juez instructor, Fructuoso Castrillo.

Juzgados.

Palencia.

Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta ciudad en funciones de instrucción por indisposición del propietario.

Por ésta se cita, llama y emplaza á Julian Prieto Lúcas, de veintinueve años, camarero, natural de Castrojeriz, hijo de Antonio y Juliana y vecino últimamente de Valladolid, Santiago, 60, para que dentro de diez días comparezca como procesado en causa que se le sigue, por estafa, ante esta Audiencia provincial, con apercibimiento de que si transcurre ese plazo sin presentarse ó ser habido será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan á la busca y captura de dicho Julian Prieto Lúcas, cuya prisión está decretada por dicha Audiencia provincial por auto de diecisiete del corriente mes en expresado sumario, y caso de ser habido lo conduzcan con las seguridades debidas á la Cárcel del partido.

Dado en Palencia á veinte de Abril de mil novecientos catorce.—Pedro Rodríguez.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Ayuntamientos.

Resoba.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación municipal durante el primer trimestre del corriente año.

Día 1.º de Enero, sesión inaugural.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Andrés Julian, se reunieron en su Sala de Sesiones á las diez de su mañana todos los Sres. Concejales que corresponde cesar y continuar en sus cargos, con el fin de dar la posesión y recibir á los últimamente elegidos, y presentes éstos, quedaron posesionados en su cargo tras de una cordial despedida entre los presentes y los que entraron á reemplazarlos y se dió por terminado el acto. Seguidamente y bajo la presidencia interina de dicho D. Andrés Julian, como Concejal por mayor número de votos, se procedió á la elección de Alcalde en la forma que previene la Ley, resultando con cuatro votos D. Antonio Ramos y por tener mayoría fué proclamado Alcalde Presidente, posesionado en su cargo por la presidencia interina, de quien recibió las insignias del cargo. Igualmente se eligió para Regidor Síndico á D. Blas Merino Vega, siendo posesionado en su cargo. Teniendo en cuenta la mayor edad por hallarse en igual número de votos, fueron designados D. Andrés Julian Sardina primer Regidor; D. Zacarías Fernández segundo; D. Victoriano Ramos tercero, y D. Santiago Fernández cuarto Regidor. Y por último, quedó designado el Domingo de cada semana y hora de las diez de su mañana para la celebración de las sesiones ordinarias.

Día 4.

Presididos por el Sr. Alcalde Don Antonio Ramos y asistiendo todos los Sres. Concejales se celebró la ordinaria de este día, que empezó por la lectura de la anterior, que por unanimidad fué aprobada. En la de este día se dió cuenta de la distribución de fondos y de toda la correspondencia oficial recibida desde la última sesión, quedando enterados los Concejales de ésta y aprobándose aquélla. Y sin más asuntos, se levantó la sesión.

Días 11, 18 y 25.

En ninguno de los tres días se celebraron las sesiones ordinarias, en el primero por falta de asuntos que tra-

tar, en el segundo por falta de asistencia de mayoría de Sres. Concejales y en el último por ocuparse el Ayuntamiento en la rectificación del alistamiento de mozos.

Día 1.º de Febrero.

Reunidos todos los Sres. Concejales en su Sala de Sesiones á las diez de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Antonio Ramos y abierta la sesión pública, en ella se dió cuenta de la anterior, que por unanimidad quedó aprobada. En la ordinaria de este día se dió cuenta de toda la correspondencia oficial recibida desde la última sesión y de la distribución de fondos para el mes de la fecha, quedando enterada la Corporación de aquélla y aprobándose ésta en la forma presentada por la Contaduría municipal é importe de 149 pesetas 35 céntimos. También se dió cuenta de una instancia del Ayuntamiento de Camporredondo sobre los intereses de láminas, acordándose no acceder á lo solicitado. Y sin más asuntos, se levantó la sesión.

Días 8, 15, 22 y 1.º de Marzo.

Dentro de los cuatro días no se celebraron las sesiones ordinarias por falta de asuntos que tratar en el primero, por ocuparse el Ayuntamiento en el sorteo de mozos en el segundo, en el tercero por no haber concurrido suficiente número de Señores Concejales para tomar acuerdo y en el último por dedicarse el Ayuntamiento á la clasificación y declaración de soldados.

Día 8.

Siendo las diez de su mañana y bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Antonio Ramos, se reunieron en su Sala de Sesiones todos los Señores Concejales y abierta la sesión pública en ella se dió cuenta de la anterior, que se dejó aprobada. En la ordinaria de este día se dió cuenta de la distribución de fondos para el mes de la fecha y de toda la correspondencia oficial recibida en las cinco últimas semanas, aprobándose aquélla y quedando enterados de ésta toda la Corporación. También se dió cuenta del expediente de prófugo del mozo Basilio Ramos Moreno, acordándose dicha falta de presentación al acto de la clasificación y complicidad en la fuga á la madre de éste y hermanos de aquél é hijos de ésta respectivamente, D.ª Isidora Moreno, D.ª Carmen, D. Rafael y D.ª Rafaela Ramos Moreno. Y no habiendo más asuntos, se levantó la sesión.

Días 15, 22 y 29.

En ninguno de los tres días se celebraron las sesiones ordinarias, en el primero por ocuparse el Ayuntamiento en resoluciones de expedientes de quintas y en los otros dos por falta de asistencia de mayoría de Señores Concejales para tomar acuerdo. El anterior extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria del día de hoy, acordándose sea remitido al Sr. Gobernador civil

de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, según previene el art. 109 de la ley Municipal.

Resoba 5 de Abril de 1914.—El Alcalde, Antonio Ramos.—El Secretario, Santiago Ramos.

Dehesa de Romanos.

Todos los contribuyentes de este término municipal, tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán sus relaciones de alta ó baja debidamente reintegradas dentro del término de quince días, pasados los cuales no serán admitidas las que se presenten.

Dehesa de Romanos 18 de Abril de 1914.—El Alcalde, Eutimio Martín.

Olea.

Los contribuyentes por los conceptos de rústica, urbana y pecuaria de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, se servirán presentar en esta Secretaría municipal hasta el día diez del próximo mes de Mayo las relaciones duplicadas de alta y baja, debidamente reintegradas y acompañadas de los justificantes de transmisión de dominio y cartas de pago de los derechos reales, todo á fin de que por este Ayuntamiento y Junta pericial se proceda á la formación de los apéndices al amillaramiento, base para el repartimiento de la contribución correspondiente al año próximo de 1915, y previniéndoles que transcurrido dicho plazo, así como la falta de forma dentro de él, si no es subsanada, no serán admitidas.

Olea 20 de Abril de 1914.—El Alcalde, Modesto Andrés.

Hallándose desempeñada interinamente la Secretaría de este Ayuntamiento, se anuncia vacante para su provisión en propiedad con el sueldo anual de doscientas veinticinco pesetas, que cobrará el agraciado por trimestres vencidos, siendo el plazo para solicitarla el de diez días, desde la aparición de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Olea 20 de Abril de 1914.—El Alcalde, Modesto Andrés.

Valdespina.

Los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán sus relaciones de alta hasta el 10 de Mayo próximo, debidamente reintegradas, en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañadas de los documentos que justifiquen la transmisión de dominio, con objeto de proceder á la formación de los apéndices al amillaramiento y registro fiscal para el año de 1915.

Valdespina 19 de Abril de 1914.—El Alcalde, Patricio Román.

Imprenta de la Casa de Expositos
y Hospicio provincial.